

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RADICACIÓN:	76001-31-05-014 -2016-00172 01
REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE:	HERNÁN BURBANO
DEMANDADO:	VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

En Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Por medio de memorial presentado en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal visible a fl. 4 a 6 C/T el señor Víctor León Gutiérrez, parte demandada en el presente asunto, manifestó que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 11 del 18 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el cual fue concedido mediante Auto No. 123 de la misma fecha.

En atención al debido proceso, el memorial antes enunciado fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto de sustanciación No. 128 del 4 de marzo de 2018, sin que se emitiera pronunciamiento alguno, por lo que se pasa a resolver dicha solicitud:

Conforme lo dispuesto en el artículo 316 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, las partes tiene la posibilidad de desistir a los actos procesales que hayan promovido.

Así las cosas, en consideración a la legalidad de las actuaciones surtidas previo a dar trámite al recurso de apelación que en el momento procesal oportuno interpuso el apoderado del señor **VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** y a la voluntad de éste de presentar desistimiento del mismo, sin que de los hechos se evidencie vulneración a derecho fundamental que amerite la continuidad del trámite, el desistimiento resulta procedente.

Conforme lo anterior, se **RESUELVE**:

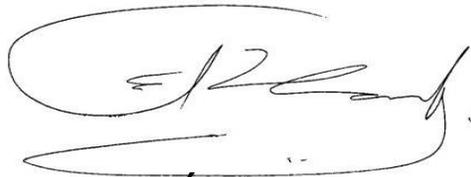
1.- ACEPTAR el desistimiento que presenta el demandado señor VÍCTOR LEÓN GUTIÉRREZ, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 11 del 18 de enero de 2019 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

2.- Sin costas en esta instancia conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP en tanto que la solicitud de desistimiento fue coadyuvada por la parte demandante.

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

La presente decisión se notifica por anotación en **ESTADO**.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

MARY ELENA SOLARTE MELO
Ausencia justificada-permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-009-2021-00252-01
TEMA	SE SOLICITA APLICACIÓN ART. 307 DEL CGP. EN PROCESO EJECUTIVO EN CONTRA DE COLPENSIONES.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colpensiones, en contra del auto No. 003 del 2 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ** promovió demanda ejecutiva contra **COLPENSIONES**, con la finalidad que se le libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 171 del 10 de mayo de 2019, dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada en la sentencia No 201 del 18 de diciembre 2020, por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, esto es:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada, precisando que el retroactivo causado por la reliquidación pensional desde el 07 de diciembre

de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, arroja un total de **\$8.671.555**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago.

La mesada a partir del 01 de diciembre de 2020 es de **\$974.977**.

SEGUNDO: Sin COSTAS en esta instancia."

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali libró mandamiento de pago mediante el auto No. 033 del 2 de junio de 2021 de la siguiente manera:

- 1.** "LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ GARCÍA, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:
 - a)** \$8.671.555 por concepto de diferencia de mesadas pensionales de vejez, causadas desde el 07 de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2020, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de diciembre de 2020, la suma de \$974.977, sin perjuicio de los reajustes de ley.
 - b)** Diferencia de mesadas pensionales de vejez, que se causen con posterioridad al 31 de diciembre de 2020.
 - c)** Del retroactivo pensional adeudado al ejecutante, DESCONTAR los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
 - d)** Indexación sobre el valor adeudado por concepto de diferencia de mesadas pensionales.
 - e)** \$448.922,67, por concepto de costas procesales liquidadas en primera instancia.
- 2.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.
- 3.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas, previas suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago No. 033 del 2 de junio de 2021, manifestando que conforme a lo previsto en los artículos 307 del Código General del Proceso y la ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, las condenas contra entidades públicas sólo serán ejecutables ante la justicia ordinaria, diez (10)

meses después de su ejecutoria, razón por la cual no es viable el inicio del presente proceso, hasta tanto transcurra dicho término.

También propuso la excepción de inconstitucionalidad manifestando que el artículo 4 de la constitución política dispone *"la constitución es norma de normas en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*.

De esta manera solicitó que, por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión "la Nación" contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones.

Y, con fundamento a tal interpretación, pide se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), por no haberse cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y en consecuencia se revoque el auto por el cual se libró mandamiento de pago y se considere la viabilidad de abstenerse de seguir adelante la ejecución.

En respuesta al recurso de reposición el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 046 del 10 de junio de 2021, decidió no reponer el auto objeto de recursos, por considerar que *"el término de diez (10) meses del cual disponen las entidades de derecho público, para el pago de las condenas proferidas en su contra, hace relación únicamente a la Nación y entidades territoriales, no a otro tipo de entidades, razón por la cual no es viable su aplicación al caso de COLPENSIONES, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, así sea del orden nacional, si se tiene en cuenta además, que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-167 de 2021, declaró inconstitucional el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que permitía a cualquier Entidad del orden central o descentralizadas por servicios, acogerse al plazo de diez (10) meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, para el pago de condenas por prestaciones económicas del sistema de seguridad social"*.

Respecto de la inexigibilidad de la obligación que se relaciona igualmente con la excepción de inconstitucionalidad, indicó que dando lectura a los argumentos

allí planteados y haciendo una interpretación favorable en relación con la prelación del derecho sustancial sobre el formal, y entendiendo entonces que se está atacando el requisito formal de exigibilidad del título ejecutivo, encuentra que ninguna razón asiste a la parte accionada en sus argumentos, ya que de acuerdo al artículo 307 del Código General del Proceso no se enmarcan dentro del concepto de Nación a las E.I.C.E., pues estas entidades hacen parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico la Sala deberá estudiar si en el caso procede la aplicación de lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso y en consecuencia la parte demandante solo podía iniciar el presente procesos ejecutivo tras vencido el termino de diez (10) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia que obra como título ejecutivo y en consecuencia procede la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte demandada o si por el contrario tal norma no aplica al caso de autos y en consecuencia debe continuarse con el actual proceso.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, en cuanto a la solicitud de la apoderada judicial de Colpensiones, corresponde analizar si con el mandamiento de pago librado se vulneró algún derecho fundamental de la entidad ejecutada pues al no darse en primera instancia aplicación a lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso propuso la excepción de inconstitucionalidad.

Para el Despacho, el presente caso no vulnera algún derecho fundamental de Colpensiones que permita a la inaplicación de las normas procesales que rigen el juicio ejecutivo; en primer lugar porque olvida el demandado que las normas procesales son de orden público, lo que implica que no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas por los funcionarios y aunque se solita la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte la vulneración de derechos fundamentales de la entidad, quien ha contado con todas las garantías que se desprenden del debido proceso para atender la presente acción.

Lo anterior por cuanto lo dispuesto en el artículo 307 del Código General del Proceso no resulta aplicable al caso, como quiera que conforme al Decreto 309 de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “*la Nación*” a que hace alusión el ya citado artículo.

Adicional a lo expuesto, aunque el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., ya que tal reenvío se hace ahora al Código General del Proceso, Art. 306, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

Es más, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha avalado la procedencia de la ejecución de una sentencia judicial que reconoce prestaciones económicas que derivan de la seguridad social, sin atender a término alguno, al respecto, en sentencia Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009 y Rad. 28225. 19 de mayo de 2010, señaló:

"Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: "(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación."

De allí que, existiendo una sentencia judicial en firme que condenó al pago de una suma de dinero, el Código General Del Proceso ha previsto la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - artículos

305 y 306 C.G.P -, de la cual hace uso el demandante para dar inicio al proceso ejecutivo, lo que además no impide a Colpensiones, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa.

Por tanto, aceptar los argumentos de la apoderada de la entidad ejecutada, transgrede un principio rector del procedimiento, según el cual *"al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial"* – artículo 11 C.G.P-; así, en el caso bajo estudio, los derechos sustanciales derivan directamente del derecho constitucional de la seguridad social y de forma concreta, el que consagra el pago oportuno de las pensiones legales – artículo 3 superior-, por lo que proceder en sentido contrario, conllevaría someter al demandante a una espera injustificada para el disfrute de su derecho pensional, que no fue siquiera contemplado por el legislador, lo que si va en contravía de los mandatos superiores.

De otra parte, la interpretación que efectúa el demandado olvida que, al dar tal espacio de espera, lejos de favorecer los intereses de la entidad le acarrea el pago de condenas más onerosas, pues se está dejando de lado la generación de intereses moratorios en contra de la entidad, los cuales no están sujetos a plazo para su causación una vez se declara el derecho a determinada prestación, conforme el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia, fue acertada la decisión del Juez de Primera Instancia a librar mandamiento de pago en contra de Colpensiones, por lo que tal decisión se confirmara.

COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente por no resultar favorable su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

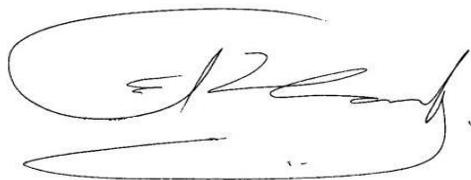
PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 033 del 2 de junio del 2021 proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se libró mandamiento de pago

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Lo resuelto se notifica a las partes por ESTADOS ELECTRÓNICOS.

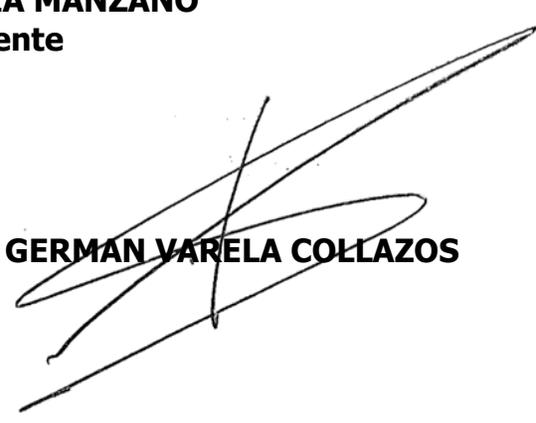
En constancia se firma.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO
Ausencia justificada-permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUZ STELLA RAMÍREZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

RADICADO: 76001 31 05 010 2011 01430 02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. la demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 376 del 30 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, es

de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que por sentencia No. 376 del 30 de noviembre de 2021 esta Sala de decisión resolvió revocar la sentencia No. 252 del 11 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Noveno de Descongestión Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, entre otros:

“SEGUNDO: DECLARAR que la señora LUZ STELLA RAMIREZ ALVAREZ, es cotizante obligatoria del Sistema General de Seguridad Social Integral y por consiguiente el empleador Corporación de Ahorro y Vivienda LAS VILLAS hoy BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., se encontraba obligado de realizar aportes al régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES.

TERCERO. ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que en un plazo máximo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, efectúe el CÁLCULO ACTUARIAL por concepto de los aportes en omitidos, correspondientes a 480.72 semanas del 01 de febrero de 1992 al 03 de febrero de 1992, del 01 de octubre de 1994 al 31 de enero de 1995, del 01 de marzo de 1995 al 30 de junio de 2000, y del 01 de diciembre de 2003 al 30 de julio de 2007, con los intereses moratorios a cargo del empleador Banco Comercial AV Villas SA.

CUARTO. ORDENAR al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. trasladar a satisfacción de COLPENSIONES, el cálculo actuarial de los aportes que se omitieron en favor de la demandante con los intereses correspondientes a los periodos señalados, efectuando tal pago en un plazo máximo de 45 días hábiles, contados desde el recibo de la notificación de cobro del cálculo actuarial. Igualmente reembolsará la totalidad de las sumas que la administradora de pensiones haya devuelto por concepto de aportes.

En este orden de ideas, el interés que le asiste a la parte recurrente para incursionar en casación está representado en este caso por las condenas que se profirieron en su contra, esto es lo correspondiente al pago de cálculo actuarial de los aportes que se omitieron en favor de la demandante con los intereses correspondientes y además

el reembolso de la totalidad de las sumas que la administradora de pensiones haya devuelto por concepto de aportes.

Para determinar la cuantía de las condenas referidas, procedió esta Sala de decisión a generar el cálculo actuarial a través del simulador dispuesto por COLPENSIONES a través de su página web¹, obteniendo los siguientes resultados:

Cálculo Actuarial empleador privado

DATOS

Sexo
Sexo de la persona. Femenino

Fecha nacimiento
Registra la fecha de Nacimiento del trabajador en formato DD/MM/AAAA. 06/03/1955

Tiempo cotizado (semanas)
Número de semanas cotizadas por el trabajador hasta el día antes de la fecha de inicio del periodo omiso. Sin separadores (opcional). 543

Último salario
Salario mensual devengado por el trabajador en el último periodo omiso (fecha final). Recuerde, debe ser igual o mayor al salario mínimo mensual vigente, según corresponda y no puede ser superior al tope máximo de salario de cotización para el año respectivo, por lo tanto, si el valor ingresado inicialmente no se encuentra dentro de los parámetros establecidos, se ajusta automáticamente según corresponda para efectos de la simulación. \$ 20.300.000

Activar Windows
Ve a Configuración

PERIODOS OMISIÓN

	Fecha inicio	Fecha final
	Fecha inicial del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.	Fecha final del periodo omiso en formato DD/MM/AAAA.
Periodo 1	01/02/1992	03/02/1992
Periodo 2	01/10/1994	31/01/1995
Periodo 3	01/03/1995	30/06/2000
Periodo 4	01/12/2003	30/07/2007

Activar Windows
Ve a Configuración

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/empleador/publicaciones/626/calculo-actuarial-empleador-privado/>

RESULTADO

Estimación valor reserva con corte al último periodo omiso

Estimado del valor que se hubiere debido acumular durante el periodo omiso en que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1887 de 1994. \$ 553.208.849

Fecha Proyección

Fecha a la cual se actualiza el valor de la reserva actuarial. 2022/02/28

Valor Proyectado

Valor estimado de la reserva actuarial actualizada a la fecha de proyección. \$ 1.495.580.476

Dicha liquidación arroja un valor total estimado del cálculo actuarial de \$1.495.580.476, cuantía que supera el interés para recurrir en casación, por ende, resulta procedente conceder el recurso.

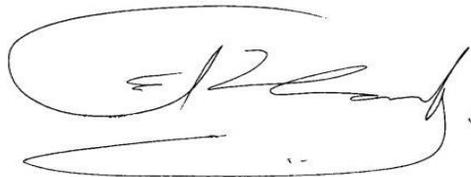
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la sentencia No. 376 del 30 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Ausencia justificada-permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ELIZABETH RODRÍGUEZ MOSQUERA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RADICADO: 76001 31 05 012 20190056701

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 62 del 28 de julio de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

En el presente proceso, esta Corporación mediante N° 62 del 28 de julio de 2020, **RESOLVIÓ:**

"...PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia apelada, precisando que PORVENIR S.A. debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la señora ELIZABETH RODRÍGUEZ MOSQUERA , al igual que los rendimientos financieros a los que haya lugar, y bonos pensionales si los hubiere, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberán devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante...."

Ahora, respecto al recurso de Casación interpuestos por los Fondos Privados de Pensiones con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, reiteró:

"La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La

misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante,** y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario,** como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Negrillas y subrayados no están en el texto]

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo vinculado con PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1996-10	\$ 439.440,00	3,5%	\$ 15.380,40
1996-11	\$ 516.280,00	3,5%	\$ 18.069,80
1996-12	\$ 515.160,00	3,5%	\$ 18.030,60
1997-01	\$ 172.005,00	3,5%	\$ 6.020,18
1997-02	\$ 505.400,00	3,5%	\$ 17.689,00
1997-03	\$ 501.221,00	3,5%	\$ 17.542,74
1997-04	\$ 681.790,00	3,5%	\$ 23.862,65
1997-05	\$ 606.960,00	3,5%	\$ 21.243,60
1997-06	\$ 1.466.559,00	3,5%	\$ 51.329,57
1997-07	\$ 655.400,00	3,5%	\$ 22.939,00
1997-08	\$ 630.520,00	3,5%	\$ 22.068,20
1997-09	\$ 650.950,00	3,5%	\$ 22.783,25
1997-10	\$ 544.950,00	3,5%	\$ 19.073,25
1997-11	\$ 622.280,00	3,5%	\$ 21.779,80
1997-12	\$ 734.960,00	3,5%	\$ 25.723,60
1998-01	\$ 720.350,00	3,5%	\$ 25.212,25
1998-02	\$ 725.510,00	3,5%	\$ 25.392,85

1998-03	\$ 713.990,00	3,5%	\$ 24.989,65
1998-04	\$ 801.900,00	3,5%	\$ 28.066,50
1998-05	\$ 801.900,00	3,5%	\$ 28.066,50
1998-06	\$ 888.050,00	3,5%	\$ 31.081,75
1998-07	\$ 925.480,00	3,5%	\$ 32.391,80
1998-08	\$ 857.400,00	3,5%	\$ 30.009,00
1998-09	\$ 848.840,00	3,5%	\$ 29.709,40
1998-10	\$ 749.790,00	3,5%	\$ 26.242,65
1998-11	\$ 645.100,00	3,5%	\$ 22.578,50
1998-12	\$ 807.800,00	3,5%	\$ 28.273,00
1999-01	\$ 1.020.000,00	3,5%	\$ 35.700,00
1999-02	\$ 812.040,00	3,5%	\$ 28.421,40
1999-03	\$ 564.280,00	3,5%	\$ 19.749,80
1999-04	\$ 574.530,00	3,5%	\$ 20.108,55
1999-05	\$ 574.520,00	3,5%	\$ 20.108,20
1999-06	\$ 574.530,00	3,5%	\$ 20.108,55
1999-07	\$ 784.980,00	3,5%	\$ 27.474,30
1999-08	\$ 663.030,00	3,5%	\$ 23.206,05
1999-09	\$ 959.490,00	3,5%	\$ 33.582,15
1999-10	\$ 732.880,00	3,5%	\$ 25.650,80
1999-11	\$ 828.790,00	3,5%	\$ 29.007,65
1999-12	\$ 846.940,00	3,5%	\$ 29.642,90
2000-01	\$ 1.182.090,00	3,5%	\$ 41.373,15
2000-02	\$ 964.070,00	3,5%	\$ 33.742,45
2000-03	\$ 822.790,00	3,5%	\$ 28.797,65
2000-04	\$ 911.230,00	3,5%	\$ 31.893,05
2000-05	\$ 1.049.280,00	3,5%	\$ 36.724,80
2000-06	\$ 911.230,00	3,5%	\$ 31.893,05
2000-07	\$ 946.160,00	3,5%	\$ 33.115,60
2000-08	\$ 966.290,00	3,5%	\$ 33.820,15
2000-09	\$ 785.610,00	3,5%	\$ 27.496,35
2000-10	\$ 901.650,00	3,5%	\$ 31.557,75
2000-11	\$ 956.920,00	3,5%	\$ 33.492,20
2000-12	\$ 960.820,00	3,5%	\$ 33.628,70
2001-01	\$ 1.241.070,00	3,5%	\$ 43.437,45
2001-02	\$ 987.860,00	3,5%	\$ 34.575,10
2001-03	\$ 877.340,00	3,5%	\$ 30.706,90
2001-04	\$ 845.280,00	3,5%	\$ 29.584,80
2001-05	\$ 1.043.870,00	3,5%	\$ 36.535,45
2001-06	\$ 955.610,00	3,5%	\$ 33.446,35
2001-07	\$ 1.023.170,00	3,5%	\$ 35.810,95
2001-08	\$ 298.040,00	3,5%	\$ 10.431,40
2001-09	\$ 1.081.840,00	3,5%	\$ 37.864,40

2001-10	\$ 1.016.045,00	3,5%	\$ 35.561,58
2001-11	\$ 1.098.690,00	3,5%	\$ 38.454,15
2001-12	\$ 974.690,00	3,5%	\$ 34.114,15
2002-01	\$ 1.451.150,00	3,5%	\$ 50.790,25
2002-02	\$ 1.470.770,00	3,5%	\$ 51.476,95
2002-03	\$ 995.410,00	3,5%	\$ 34.839,35
2002-04	\$ 1.254.340,00	3,5%	\$ 43.901,90
2002-05	\$ 1.020.120,00	3,5%	\$ 35.704,20
2002-06	\$ 1.075.430,00	3,5%	\$ 37.640,05
2002-07	\$ 1.132.770,00	3,5%	\$ 39.646,95
2002-08	\$ 1.159.630,00	3,5%	\$ 40.587,05
2002-09	\$ 1.146.030,00	3,5%	\$ 40.111,05
2002-10	\$ 1.062.010,00	3,5%	\$ 37.170,35
2002-11	\$ 917.870,00	3,5%	\$ 32.125,45
2002-12	\$ 1.130.830,00	3,5%	\$ 39.579,05
2003-01	\$ 1.437.120,00	3%	\$ 43.113,60
2003-02	\$ 1.130.600,00	3%	\$ 33.918,00
2003-03	\$ 1.066.000,00	3%	\$ 31.980,00
2003-04	\$ 1.123.200,00	3%	\$ 33.696,00
2003-05	\$ 1.139.200,00	3%	\$ 34.176,00
2003-06	\$ 1.144.400,00	3%	\$ 34.332,00
2003-07	\$ 1.194.000,00	3%	\$ 35.820,00
2003-08	\$ 1.082.000,00	3%	\$ 32.460,00
2003-09	\$ 1.112.600,00	3%	\$ 33.378,00
2003-10	\$ 1.068.800,00	3%	\$ 32.064,00
2003-11	\$ 1.155.000,00	3%	\$ 34.650,00
2003-12	\$ 1.287.400,00	3%	\$ 38.622,00
2004-01	\$ 2.070.467,00	3%	\$ 62.114,01
2004-02	\$ 1.323.267,00	3%	\$ 39.698,01
2004-03	\$ 1.333.007,00	3%	\$ 39.990,21
2004-04	\$ 1.260.400,00	3%	\$ 37.812,00
2004-05	\$ 1.271.000,00	3%	\$ 38.130,00
2004-06	\$ 1.253.934,00	3%	\$ 37.618,02
2004-07	\$ 1.259.133,00	3%	\$ 37.773,99
2004-08	\$ 1.353.934,00	3%	\$ 40.618,02
2004-09	\$ 1.317.466,00	3%	\$ 39.523,98
2004-10	\$ 1.191.200,00	3%	\$ 35.736,00
2004-11	\$ 1.288.800,00	3%	\$ 38.664,00
2004-12	\$ 1.186.000,00	3%	\$ 35.580,00
2005-01	\$ 1.407.333,00	3%	\$ 42.219,99
2005-02	\$ 1.242.934,00	3%	\$ 37.288,02
2005-03	\$ 1.112.000,00	3%	\$ 33.360,00
2005-04	\$ 1.623.667,00	3%	\$ 48.710,01

2005-05	\$ 1.184.000,00	3%	\$ 35.520,00
2005-06	\$ 1.325.866,00	3%	\$ 39.775,98
2005-07	\$ 1.200.733,00	3%	\$ 36.021,99
2005-08	\$ 1.464.733,00	3%	\$ 43.941,99
2005-09	\$ 1.319.267,00	3%	\$ 39.578,01
2005-10	\$ 1.195.667,00	3%	\$ 35.870,01
2005-11	\$ 1.082.200,00	3%	\$ 32.466,00
2005-12	\$ 1.344.733,00	3%	\$ 40.341,99
2006-01	\$ 1.675.733,00	3%	\$ 50.271,99
2006-02	\$ 1.365.800,00	3%	\$ 40.974,00
2006-03	\$ 1.308.800,00	3%	\$ 39.264,00
2006-04	\$ 1.633.867,00	3%	\$ 49.016,01
2006-05	\$ 1.398.200,00	3%	\$ 41.946,00
2006-06	\$ 1.411.933,00	3%	\$ 42.357,99
2006-07	\$ 1.470.266,00	3%	\$ 44.107,98
2006-08	\$ 1.592.067,00	3%	\$ 47.762,01
2006-09	\$ 1.524.334,00	3%	\$ 45.730,02
2006-10	\$ 1.499.133,00	3%	\$ 44.973,99
2006-11	\$ 1.656.934,00	3%	\$ 49.708,02
2006-12	\$ 1.620.933,00	3%	\$ 48.627,99
2007-01	\$ 2.118.934,00	3%	\$ 63.568,02
2007-02	\$ 1.669.133,00	3%	\$ 50.073,99
2007-03	\$ 1.561.800,00	3%	\$ 46.854,00
2007-04	\$ 1.581.934,00	3%	\$ 47.458,02
2007-05	\$ 2.049.000,00	3%	\$ 61.470,00
2007-06	\$ 1.724.000,00	3%	\$ 51.720,00
2007-07	\$ 1.695.867,00	3%	\$ 50.876,01
2007-08	\$ 1.879.667,00	3%	\$ 56.390,01
2007-09	\$ 1.406.067,00	3%	\$ 42.182,01
2007-10	\$ 1.625.200,00	3%	\$ 48.756,00
2007-11	\$ 1.651.200,00	3%	\$ 49.536,00
2007-12	\$ 1.720.600,00	3%	\$ 51.618,00
2008-01	\$ 2.500.000,00	3%	\$ 75.000,00
2008-02	\$ 1.720.000,00	3%	\$ 51.600,00
2008-03	\$ 1.608.867,00	3%	\$ 48.266,01
2008-04	\$ 2.023.134,00	3%	\$ 60.694,02
2008-05	\$ 2.129.400,00	3%	\$ 63.882,00
2008-06	\$ 1.909.400,00	3%	\$ 57.282,00
2008-07	\$ 2.000.000,00	3%	\$ 60.000,00
2008-08	\$ 1.863.350,00	3%	\$ 55.900,50
2008-09	\$ 1.593.881,00	3%	\$ 47.816,43
2008-10	\$ 1.753.133,00	3%	\$ 52.593,99
2008-11	\$ 1.733.733,00	3%	\$ 52.011,99

2008-12	\$ 1.966.867,00	3%	\$ 59.006,01
2009-01	\$ 2.451.866,00	3%	\$ 73.555,98
2009-02	\$ 1.924.400,00	3%	\$ 57.732,00
2009-03	\$ 1.873.133,00	3%	\$ 56.193,99
2009-04	\$ 2.303.160,00	3%	\$ 69.094,80
2009-05	\$ 2.051.313,00	3%	\$ 61.539,39
2009-06	\$ 2.157.533,00	3%	\$ 64.725,99
2009-07	\$ 2.151.866,00	3%	\$ 64.555,98
2009-08	\$ 2.089.400,00	3%	\$ 62.682,00
2009-09	\$ 2.041.867,00	3%	\$ 61.256,01
2009-10	\$ 1.888.302,00	3%	\$ 56.649,06
2009-11	\$ 1.992.336,00	3%	\$ 59.770,08
2009-12	\$ 2.204.498,00	3%	\$ 66.134,94
2010-01	\$ 2.676.866,00	3%	\$ 80.305,98
2010-02	\$ 2.198.733,00	3%	\$ 65.961,99
2010-03	\$ 1.985.000,00	3%	\$ 59.550,00
2010-04	\$ 1.985.000,00	3%	\$ 59.550,00
2010-05	\$ 1.985.339,00	3%	\$ 59.560,17
2010-06	\$ 2.340.148,00	3%	\$ 70.204,44
2010-07	\$ 2.260.829,00	3%	\$ 67.824,87
2010-08	\$ 2.758.733,00	3%	\$ 82.761,99
2010-09	\$ 2.568.734,00	3%	\$ 77.062,02
2010-10	\$ 2.148.734,00	3%	\$ 64.462,02
2010-11	\$ 1.788.734,00	3%	\$ 53.662,02
2010-12	\$ 2.395.901,00	3%	\$ 71.877,03
2011-01	\$ 3.004.180,00	3%	\$ 90.125,40
2011-02	\$ 2.380.435,00	3%	\$ 71.413,05
2011-03	\$ 2.157.328,00	3%	\$ 64.719,84
2011-04	\$ 2.255.600,00	3%	\$ 67.668,00
2011-05	\$ 2.258.733,00	3%	\$ 67.761,99
2011-06	\$ 2.256.866,00	3%	\$ 67.705,98
2011-07	\$ 2.248.734,00	3%	\$ 67.462,02
2011-08	\$ 3.106.267,00	3%	\$ 93.188,01
2011-09	\$ 2.246.867,00	3%	\$ 67.406,01
2011-10	\$ 2.293.133,00	3%	\$ 68.793,99
2011-11	\$ 2.421.267,00	3%	\$ 72.638,01
2011-12	\$ 2.418.733,00	3%	\$ 72.561,99
2012-01	\$ 3.069.400,00	3%	\$ 92.082,00
2012-02	\$ 2.418.733,00	3%	\$ 72.561,99
2012-03	\$ 2.169.999,00	3%	\$ 65.099,97
2012-04	\$ 2.333.733,00	3%	\$ 70.011,99
2012-05	\$ 2.715.599,00	3%	\$ 81.467,97
2012-06	\$ 2.589.933,00	3%	\$ 77.697,99

2012-07	\$ 2.585.668,00	3%	\$ 77.570,04
2012-08	\$ 2.873.133,00	3%	\$ 86.193,99
2012-09	\$ 2.850.666,00	3%	\$ 85.519,98
2012-10	\$ 2.573.133,00	3%	\$ 77.193,99
2012-11	\$ 2.325.000,00	3%	\$ 69.750,00
2012-12	\$ 2.068.134,00	3%	\$ 62.044,02
2013-01	\$ 3.273.733,00	3%	\$ 98.211,99
2013-02	\$ 2.593.733,00	3%	\$ 77.811,99
2013-03	\$ 2.330.666,00	3%	\$ 69.919,98
2013-04	\$ 2.718.733,00	3%	\$ 81.561,99
2013-05	\$ 2.333.733,00	3%	\$ 70.011,99
2013-06	\$ 2.461.267,00	3%	\$ 73.838,01
2013-07	\$ 2.710.666,00	3%	\$ 81.319,98
2013-08	\$ 2.249.399,00	3%	\$ 67.481,97
2013-09	\$ 2.272.533,00	3%	\$ 68.175,99
2013-10	\$ 3.296.267,00	3%	\$ 98.888,01
2013-11	\$ 2.553.733,00	3%	\$ 76.611,99
2013-12	\$ 2.693.733,00	3%	\$ 80.811,99
2014-01	\$ 3.284.533,00	3%	\$ 98.535,99
2014-02	\$ 2.840.133,00	3%	\$ 85.203,99
2014-03	\$ 2.551.466,00	3%	\$ 76.543,98
2014-04	\$ 2.660.133,00	3%	\$ 79.803,99
2014-05	\$ 2.657.000,00	3%	\$ 79.710,00
2014-06	\$ 2.525.133,00	3%	\$ 75.753,99
2014-07	\$ 2.788.867,00	3%	\$ 83.666,01
2014-08	\$ 2.656.934,00	3%	\$ 79.708,02
2014-09	\$ 2.465.066,00	3%	\$ 73.951,98
2014-10	\$ 3.095.000,00	3%	\$ 92.850,00
2014-11	\$ 2.604.400,00	3%	\$ 78.132,00
2014-12	\$ 2.739.666,00	3%	\$ 82.189,98
2015-01	\$ 3.473.267,00	3%	\$ 104.198,01
2015-02	\$ 2.758.800,00	3%	\$ 82.764,00
2015-03	\$ 2.475.867,00	3%	\$ 74.276,01
2015-04	\$ 2.746.933,00	3%	\$ 82.407,99
2015-05	\$ 2.755.600,00	3%	\$ 82.668,00
2015-06	\$ 2.741.267,00	3%	\$ 82.238,01
2015-07	\$ 2.488.200,00	3%	\$ 74.646,00
2015-08	\$ 2.645.066,00	3%	\$ 79.351,98
2015-09	\$ 2.913.200,00	3%	\$ 87.396,00
2015-10	\$ 2.505.066,00	3%	\$ 75.151,98
2015-11	\$ 2.717.066,00	3%	\$ 81.511,98
2015-12	\$ 3.020.133,00	3%	\$ 90.603,99
2016-01	\$ 3.053.133,00	3%	\$ 91.593,99

2016-02	\$ 2.835.000,00	3%	\$ 85.050,00
2016-03	\$ 2.595.000,00	3%	\$ 77.850,00
2016-04	\$ 3.988.134,00	3%	\$ 119.644,02
2016-05	\$ 2.526.867,00	3%	\$ 75.806,01
2016-06	\$ 3.017.533,00	3%	\$ 90.525,99
2016-07	\$ 2.737.533,00	3%	\$ 82.125,99
2016-08	\$ 3.201.267,00	3%	\$ 96.038,01
2016-09	\$ 571.867,00	3%	\$ 17.156,01
2016-10	\$ 2.595.000,00	3%	\$ 77.850,00
2016-11	\$ 2.885.000,00	3%	\$ 86.550,00
2016-12	\$ 5.036.908,00	3%	\$ 151.107,24
2017-01	\$ 3.475.000,00	3%	\$ 104.250,00
2017-02	\$ 3.026.000,00	3%	\$ 90.780,00
2017-03	\$ 2.592.000,00	3%	\$ 77.760,00
2017-04	\$ 2.737.000,00	3%	\$ 82.110,00
2017-05	\$ 2.881.517,00	3%	\$ 86.445,51
2017-06	\$ 2.887.718,00	3%	\$ 86.631,54
2017-07	\$ 4.698.997,00	3%	\$ 140.969,91
2017-08	\$ 1.393.139,00	3%	\$ 41.794,17
2017-09	\$ 2.208.079,00	3%	\$ 66.242,37
2017-10	\$ 3.089.949,00	3%	\$ 92.698,47
2017-11	\$ 3.249.999,00	3%	\$ 97.499,97
2017-12	\$ 3.082.947,00	3%	\$ 92.488,41
2018-01	\$ 4.253.807,00	3%	\$ 127.614,21
2018-02	\$ 3.253.500,00	3%	\$ 97.605,00
2018-03	\$ 2.759.348,00	3%	\$ 82.780,44
2018-04	\$ 3.406.547,00	3%	\$ 102.196,41
2018-05	\$ 2.833.812,00	3%	\$ 85.014,36
2018-06	\$ 3.262.210,00	3%	\$ 97.866,30
2018-07	\$ 4.694.549,00	3%	\$ 140.836,47
2018-08	\$ 2.331.212,00	3%	\$ 69.936,36
2018-09	\$ 2.532.779,00	3%	\$ 75.983,37
2018-10	\$ 781.242,00	3%	\$ 23.437,26
2018-11	\$ 781.242,00	3%	\$ 23.437,26
2018-12	\$ 1.781.911,00	3%	\$ 53.457,33
2019-01	\$ 2.330.156,00	3%	\$ 69.904,68
2019-02	\$ 2.492.254,00	3%	\$ 74.767,62
2019-03	\$ 2.530.077,00	3%	\$ 75.902,31
2019-04	\$ 3.419.251,00	3%	\$ 102.577,53
2019-05	\$ 2.532.779,00	3%	\$ 75.983,37
2019-06	\$ 2.701.630,00	3%	\$ 81.048,90
2019-07	\$ 3.384.637,00	3%	\$ 101.539,11
2019-08	\$ 2.897.734,00	3%	\$ 86.932,02

2019-09	\$ 3.562.776,00	3%	\$ 106.883,28
2019-10	\$ 3.573.434,00	3%	\$ 107.203,02
			\$ 15.722.891,79

Efectuado el cálculo de los gastos de administración resulta en la suma de \$15.722.891, cuantía que no supera el interés jurídico para recurrir, razón por la que habrá de declararse improcedente el recurso extraordinario.

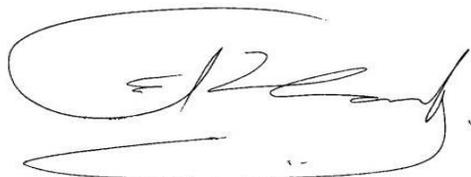
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia N° 62 del 28 de julio de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Ausencia justificada-permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL

DEMANDADO: COLPENSIONES

VINCULADA: LUZ DARY QUINTERO PEÑA

RADICADO: 76001 31 05 01220150040001

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria señora LUZ DARY QUINTERO PEÑA interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 260 del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el

perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la señora MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL convocó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor Hugo Henao Quintero. Luego, en el trámite del proceso se dispuso por el *a quo* la vinculación litisconsorcial de la señora LUZ DARY QUINTERO PEÑA, igualmente en condición de compañera permanente, para verificar el derecho que le asistiere a ésta respecto de la prestación reclamada.

El Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 154 del 8 de agosto de 2018 en la que resolvió reconocer a las señoras MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL y LUZ DARY QUINTERO PEÑA, en calidad de compañeras permanentes del causante, la pensión de sobreviviente en un 50% para cada una.

Esta Corporación resolvió en sentencia No. 260 del 31 de agosto de 2021 REVOCAR parcialmente la Sentencia No.154 del 8 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en los siguientes términos:

"...PRIMERO. REVOCAR parcialmente el numeral primero de la sentencia No. 154 del 8 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de DECLARAR probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en lo que respecta a las pretensiones de la vinculada litis consorcial, señora LUZ DARY QUINTERO PEÑA.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo de la Sentencia No.154 del 8 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Doce Laboral Del Circuito De Cali, en el sentido de DECLARAR que la señora MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL, es beneficiaria del causante y en

consecuencia, CONDENAR al pago del retroactivo causado desde el 02 de julio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021 en cuantía de \$240.671.000 en favor de la señora MARÍA DILIA SÁNCHEZ BERNAL y a partir del 01 de septiembre de 2021, deberá continuar pagando mesada en la suma de \$2.410.013. Debiendo pagar las sumas insolutas debidamente indexadas desde su causación y hasta el pago efectivo...”.

En este orden de ideas, el interés que le asiste a la parte recurrente para incursionar en casación está representado en este caso por las condenas que se habían emitido en su favor y que fueron revocadas en segunda instancia, esto es lo correspondiente al 50% de la mesada de la pensión de sobreviviente.

Así las cosas, se tiene que el 50% de la prestación conforme el cálculo realizado por esta Sala de decisión en sentencia No. 260 del 31 de agosto de 2021, corresponde a la suma de \$120.335.500, cuantía que supera el interés para recurrir en casación, por ende, resulta procedente conceder el recurso.

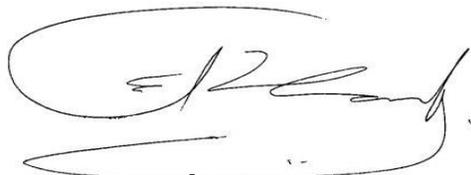
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria señora LUZ DARY QUINTERO PEÑA contra la sentencia No. 260 del 31 de agosto de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

Ausencia justificada-permiso



GERMAN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARÍA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 76001 31 05 012 2018 00405 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la demandante interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 213 del 30 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el

caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, la señora MARÍA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ convocó a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su esposo señor SIMEÓN DE JESÚS GÓMEZ SALAZAR.

El Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Cali decidió el litigio mediante la Sentencia No. 189 del 4 de julio de 2019 en la que resolvió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolviendo a la administradora de las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada en segunda instancia por esta Sala de decisión.

En este orden de ideas, el interés que le asiste a la parte recurrente para incursionar en casación está representado en este caso por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente, esto es lo correspondiente al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente desde el 1 de septiembre de 1977, junto con intereses moratorios.

Pues bien, procede primero la Sala a realizar el cálculo de las mesadas causadas a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia y conforme los pedimentos de la demanda, de la siguiente manera:

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	MESADA (SMLMV)	VALOR ADEUDADO
1/09/1977	31/10/1977	2	\$ 1.860,00	\$ 3.720,00
1/11/1977	31/12/1977	2	\$ 2.430,00	\$ 4.860,00

1/01/1978	30/04/1978	4	\$ 2.430,00	\$ 9.720,00
1/05/1978	31/12/1978	8	\$ 2.550,00	\$ 20.400,00
1/01/1979	31/12/1979	12	\$ 3.450,00	\$ 41.400,00
1/01/1980	31/12/1980	12	\$ 4.500,00	\$ 54.000,00
1/01/1981	31/12/1981	12	\$ 5.700,00	\$ 68.400,00
1/01/1982	31/12/1982	12	\$ 7.410,00	\$ 88.920,00
1/01/1983	31/12/1983	12	\$ 9.261,00	\$ 111.132,00
1/01/1984	31/12/1984	12	\$ 11.298,00	\$ 135.576,00
1/01/1985	31/12/1985	12	\$ 13.558,00	\$ 162.696,00
1/01/1986	31/12/1986	12	\$ 16.811,00	\$ 201.732,00
1/01/1987	31/12/1987	12	\$ 20.510,00	\$ 246.120,00
1/01/1988	31/12/1988	12	\$ 25.637,00	\$ 307.644,00
1/01/1989	31/12/1989	12	\$ 32.560,00	\$ 390.720,00
1/01/1990	31/12/1990	12	\$ 41.025,00	\$ 492.300,00
1/01/1991	31/12/1991	12	\$ 51.720,00	\$ 620.640,00
1/01/1992	31/12/1992	12	\$ 65.190,00	\$ 782.280,00
1/01/1993	31/12/1993	12	\$ 81.510,00	\$ 978.120,00
1/01/1994	31/12/1994	12	\$ 98.700,00	\$ 1.184.400,00
1/01/1995	31/12/1995	14	\$ 118.934,00	\$ 1.665.076,00
1/01/1996	31/12/1996	14	\$ 142.125,00	\$ 1.989.750,00
1/01/1997	31/12/1997	14	\$ 172.005,00	\$ 2.408.070,00
1/01/1998	31/12/1998	14	\$ 203.826,00	\$ 2.853.564,00
1/01/1999	31/12/1999	14	\$ 236.460,00	\$ 3.310.440,00
1/01/2000	31/12/2000	14	\$ 260.100,00	\$ 3.641.400,00
1/01/2001	31/12/2001	14	\$ 286.000,00	\$ 4.004.000,00
1/01/2002	31/12/2002	14	\$ 309.000,00	\$ 4.326.000,00
1/01/2003	31/12/2003	14	\$ 332.000,00	\$ 4.648.000,00
1/01/2004	31/12/2004	14	\$ 358.000,00	\$ 5.012.000,00
1/01/2005	31/12/2005	14	\$ 381.500,00	\$ 5.341.000,00
1/01/2006	31/12/2006	14	\$ 408.000,00	\$ 5.712.000,00
1/01/2007	31/12/2007	14	\$ 433.700,00	\$ 6.071.800,00
1/01/2008	31/12/2008	14	\$ 461.500,00	\$ 6.461.000,00
1/01/2009	31/12/2009	14	\$ 496.900,00	\$ 6.956.600,00
1/01/2010	31/12/2010	14	\$ 515.000,00	\$ 7.210.000,00
1/01/2011	31/12/2011	14	\$ 535.600,00	\$ 7.498.400,00
1/01/2012	31/12/2012	14	\$ 566.700,00	\$ 7.933.800,00
1/01/2013	31/12/2013	14	\$ 589.500,00	\$ 8.253.000,00
1/01/2014	31/12/2014	14	\$ 616.000,00	\$ 8.624.000,00
1/01/2015	31/12/2015	14	\$ 644.350,00	\$ 9.020.900,00
1/01/2016	31/12/2016	14	\$ 689.455,00	\$ 9.652.370,00
1/01/2017	31/12/2017	14	\$ 737.717,00	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	14	\$ 781.242,00	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	14	\$ 828.116,00	\$ 11.593.624,00

1/01/2020	31/12/2020	14	\$ 877.802,00	\$ 12.289.228,00
1/01/2021	30/07/2021	14	\$ 908.526,00	\$ 12.719.364,00
				\$ 186.365.592,00

Dicha liquidación arroja como un valor total de \$186.365.592, cuantía que supera el interés para recurrir en casación, por ende, resulta procedente conceder el recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

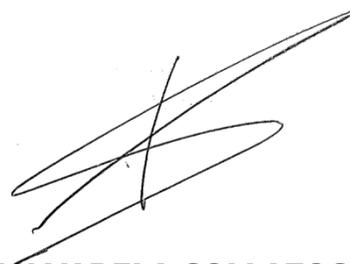
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandante señora MARÍA ISMENIA GÓMEZ VIUDA DE GÓMEZ contra la sentencia No. 213 del 30 de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO
Ausencia justificada-permiso

GERMÁN VARELA COLLAZOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: HILDA ROSA SÁNCHEZ ESCOBAR

DEMANDADO: PROTECCIÓN S.A.

RADICADO: 76001 31 05 009 2014 00629 01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 335 del 3 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el

caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Pues bien, descendiendo al *sub-judice* se desprende que, esta Corporación resolvió en sentencia No. 335 del 3 de noviembre de 2021 REVOCAR la Sentencia No. 214 del 9 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

"...TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a pagar en favor de la demandante HILDA ROSA SÁNCHEZ ESCOBAR el retroactivo pensional causado entre el 01 de abril de 2011 al 28 de mayo de 2012, en cuantía de \$8.687.320 por concepto de la garantía a la pensión mínima anticipada impaga.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, a pagar en favor de la demandante intereses moratorios desde el 26 de julio de 2011, sobre el importe de mesadas adeudadas aquí liquidadas y hasta la fecha de su pago efectivo...."

En este orden de ideas, el interés que le asiste a la parte recurrente para incursionar en casación está representado en este caso por las condenas que se impusieron en su contra referentes al pago de retroactivo pensional y el reconocimiento de intereses moratorios.

En la sentencia de segunda instancia se fijó como valor del retroactivo a reconocer la suma de \$8.687.320.

En lo que respecta a los intereses moratorios se procedió a realizar el cálculo correspondiente, en los siguientes términos:

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR

	Noviembre 2021
Interés Corriente anual:	25,91000%
Interés de mora anual:	38,86500%
Interés de mora mensual:	2,77388%

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	Días mora	Deuda mora
Inicio	Final					
1/04/2011	30/04/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.753	1.858.595,27
1/05/2011	31/05/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.753	1.858.595,27
1/06/2011	30/06/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	3.753	3.717.190,53
1/07/2011	31/07/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.748	1.856.119,12
1/08/2011	31/08/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.717	1.840.767,01

1/09/2011	30/09/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.687	1.825.910,14
1/10/2011	31/10/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.656	1.810.558,03
1/11/2011	30/11/2011	535.600,00	2,00	1.071.200,00	3.626	3.591.402,31
1/12/2011	31/12/2011	535.600,00	1,00	535.600,00	3.595	1.780.349,05
1/01/2012	31/01/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.564	1.867.482,76
1/02/2012	29/02/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.535	1.852.287,20
1/03/2012	31/03/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.504	1.836.043,66
1/04/2012	30/04/2012	566.700,00	1,00	566.700,00	3.474	1.820.324,11
1/05/2012	28/05/2012	566.700,00	0,93	528.920,00	3.446	1.685.275,69
Totales				8.687.320,00		29.200.900,13
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				3/11/2021		37.888.220,13

En este orden de ideas se evidencia que el interés para recurrir en el *sub lite* corresponde a la suma de \$37.888.220,13, la que no supera el tope establecido por ley, en consecuencia, habrá de declararse improcedente el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia N° 335 del 3 de noviembre de 2021.

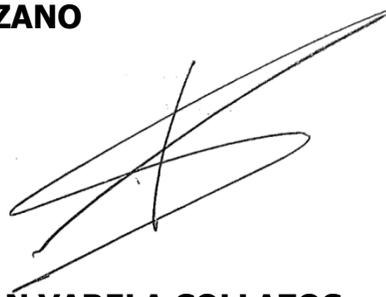
SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO

Ausencia justificada-permiso

GERMAN VARELA COLLAZOS